



### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 930**

### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Palmira, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Absuelve el despacho, mediante el presente proveído el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial del señor Diego Fernando Quintero Quiceno contra el Auto No. 687 del 3 de septiembre último.

Argumenta que del examen de los artículos 16 de la Ley 296 de 1996, reformado por la Ley 575, artículo 69 inciso 1º. del C.P.C.A, artículo 7 inciso 1º. del C.G.P, Artículo 13 inciso 1º. ibidem, artículo 14 ejusdem, artículo 292 inciso 1º. C.G del Proceso, 29 y 86 de la Constitución Nacional, y 413 de la ley 599 de 2000, se colige de manera clara e indubitable la postura desacertada del despacho en lo concerniente a la notificación por aviso, en el momento del surtimiento de aquella. Ello, tanto el C.P.C.A ley 1437 de 2011, artículo 69 inciso 1, igual en el artículo 292 inciso 1 del C.G. del Proceso, pues tal como se invoca en el proveído 768 del 28 de septiembre de 2020, si el señor Diego Fernando Quiceno Giraldo se le notificó en la ciudad de Tuluá por aviso que recibió el 24 de julio del año en curso, no se puede contar para su ejecutoria, 25 sábado y 26 domingo, “y más de lo anterior, como lo establece el código de procedimiento administrativo, que es, el que según la A-quo es que aplica a este caso, el artículo 69 inciso 1 de tal código aludido, en el inciso 1 de tal código aludido, en el inciso 1º es claro en establecer al final de tal inciso, **y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso, en el lugar del destino** (subrayado fuera de texto),...”

Indica adicionalmente, que el artículo 16 de la Ley 294 de 1996, “...tiene el carácter de norma sustancial –especial y que le está recalcando la forma procesal como debe darle publicidad a las resoluciones administrativas que expide el funcionario –comisaria de familia, y le indica el conocimiento de la misma, cuando las partes asisten debe ser en estrados, o de lo contrario, alguna de ellas no asiste, le indica de manera preferencial por aviso, pero la manera para realizar la misma, si se hace conforme al código de procedimiento y de lo contencioso administrativo: ley 1437, lo estipula el artículo 69 que en su inciso 1 final, reitero, expone **Y la advertencia de que la**



**notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino**, (subrayado fuera de texto) igual a lo que indica el artículo 292 inciso 1º. de la ley 1564 de 2012.”.

Con fundamento en lo anterior concluye que el control de legalidad solicitado al proveído No. 687 del 3 de septiembre de 2020, y que fuera negado a través del Auto No. 768 del 28 de septiembre de 2020, hace notar el total desconocimiento y falta de aplicabilidad del artículo 132 de la Ley 1564 de 2012, para corregir vías de hecho, que se siguen manteniendo, lo cual le autoriza para acudir al mecanismo de control de constitucionalidad consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional ante el Tribunal Superior de Buga, sala civil y de familia.

### ANTECEDENTES

Este despacho judicial mediante Auto No. 687 del 3 de septiembre de la presente anualidad, rechazo por extemporáneo el recurso de apelación presentado por el señor Diego Fernando Quiceno Giraldo, a través de apoderado judicial, en contra de la resolución 120.11.40.2855 del 20 de julio de 2020. Ordeno igualmente comunicar la decisión a la oficina de origen previa anotación de su salida, una vez notificada y ejecutoriada.

La anterior decisión fue notificada por estado el 4 de los corrientes, y dentro del término de ejecutoria el apoderado judicial del señor Quiceno Giraldo, solicita control de legalidad de la providencia que rechaza por extemporáneo el recurso formulado en contra de la Resolución No. 120.13.3415 del 20 de julio de 2020 dictado por la Comisaria de Familia de Turno 3 de esta ciudad, aduciendo que para la fecha en que formulo el recurso se encontraba dentro del término.

El 28 de los corrientes, la suscrita funcionaria mediante providencia No. 768, corrige el Numeral primero del Auto No. 687 del 3 de septiembre, en el sentido de indicar que se rechaza por extemporáneo el recurso de apelación presentado por el señor Diego Fernando Quiceno Giraldo, a través de apoderado judicial, en contra de la resolución No. 120.13.3415 del 20 de julio de 2020, en segundo lugar, negó la solicitud de ilegalidad del Auto No.687 del 3 de septiembre último.



### CONSIDERACIONES:

Para resolver debemos advertir que el artículo 16, modificado por el artículo 10 de la Ley 575 de 2000. Advierte *“La resolución o sentencia se dictará al finalizar la audiencia y será notificada a las partes en estrados. Se entenderán surtidos los efectos de la notificación desde su pronunciamiento. Si alguna de las partes estuviere ausente, se le comunicará la decisión mediante aviso, telegrama o por cualquier otro medio idóneo.”*

*De la actuación se dejará constancia en acta, de la cual se entregará copia a cada una de las partes.*

*Parágrafo. En todas las etapas del proceso, el Comisario contará con la asistencia del equipo interdisciplinario de la Institución.” (subraya del despacho)*

De la lectura literal de la citada norma se tiene que la decisión adoptada dentro de la actuación administrativa le fue comunicada a la parte citante a través de aviso, toda vez que no se presentó a la audiencia, aviso, que se sujeta a lo previsto en el artículo 16 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la Ley 575 de 2000, y Decreto 2591 de 1991, por expresa remisión del inciso final del artículo 18 de la citada Ley.

Con ello el legislador revistió de un tratamiento especial a la Ley 294 de 1996 como quiera que ordena que en lo procedimental se aplique lo dispuesto en el Decreto que regula la acción constitucional de tutela el cual se caracteriza por ser célere, breve y sumario.

Bajo estas consideraciones el despacho se sostiene en su decisión, proferida el 28 del mes de septiembre del año en curso, al considerar que el Auto No. 687 del 3 de septiembre último, no se torna ilegal por cuanto el recurso presentado en contra de la resolución No. 120.13.3415 del 20 de julio de 2020, resulta extemporáneo toda vez que se presentó por fuera del término de ejecutoria. En consecuencia, no repone para revocar la decisión contenida en el Auto No. 768.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76-520-3110-002-2020-02852-00–Violencia Intrafamiliar  
Diana Alejandra Gómez López / Diego Fernando Quiceno Giraldo

Ahora bien, teniendo en cuenta que contra la referida providencia se propuso el recurso de apelación, se advierte su improcedencia al tenor del artículo 321 del C. G del Proceso, en razón a ello el recurso formulado será rechazado.

Por lo anterior el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR** el Auto No. 768 del 28 de septiembre de 2020.

**SEGUNDO: RECHAZAR** el recurso de apelación formulado en contra del Auto No. 768 del 28 de septiembre de 2020, por improcedente.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,



**MARÍTZA OSORIO PEDROZA.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE  
PALMIRA**

En estado No. 118 y notifico a las partes el auto que antecede (Art.321 del C.P.C.).

Palmira, 23 de octubre de 2020

La secretaria,

**NELSY LLANTEN SALAZAR**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76-520-3110-002-2020-02852-00–Violencia Intrafamiliar  
Diana Alejandra Gómez López / Diego Fernando Quiceno Giraldo

---